

República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca Juzgado Tercero Civil Municipal Tuluá Valle

AUTO No. 0385
PROCESO EJECUTIVO C/S
MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN No. 76-834-40-03-003-2022-00139-00
Febrero veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024).

FINALIDAD DE ESTE AUTO

Ordenar el avalúo y el remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen en este proceso Ejecutivo promovido por el señor **Ferney Sánchez Castro**, a través de apoderado judicial, contra el señor **Diego Fernando Clavijo Hurtado** .

CONSIDERACIONES:

Mediante **Auto No. 708 del 20 de mayo de 2022**, se ordenó, entre otros puntos, librar mandamiento de pago a favor del señor **Ferney Sánchez Castro** y a cargo del señor **Diego Fernando Clavijo Hurtado**, para el pago de la suma de *\$1.400.000* como *capital* contenido en la *Letra de Cambio No. 001*, más los *intereses de plazo* desde el *20 de octubre de 2021* al *5 de noviembre de 2021* y los *intereses moratorios* a partir del *6 de noviembre de 2021* hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia. -archivo 06.

El señor **Diego Fernando Clavijo Hurtado** fue *notificado personalmente* en las instalaciones del Juzgado el día **31 de enero de 2024**, destacándose que guardó silencio dentro del término otorgado para cancelar la obligación y/o presentar excepción -archivo 26.

Es bien sabido, que el cobro coercitivo de una obligación reclama como presupuesto básico, la presencia de un título ejecutivo, el cual debe acreditar, manifiesta y nítidamente la existencia de una obligación en contra del demandado sin la necesidad de una indagación preliminar. Se acude a la acción ejecutiva, cuando se está en posesión de un documento

pre-constituido, que de manera indiscutible demuestre la existencia de la obligación en todos sus aspectos, que claramente surja de su simple lectura y esté exenta de toda duda sobre cualquiera de los elementos que la integran.

La **obligación** debe ser *expresa*, debe aparecer de manifiesto en la redacción misma del documento, es decir, que debe ser explícita, patente y estar perfectamente delimitada; también debe ser *clara*, estar determinada en el título en cuanto a su naturaleza y elementos, sin que quede duda respecto a su existencia y características; y por último debe ser *exigible*, es decir, que se sepa la época de su cumplimiento, por regla general la simple exigibilidad autoriza el mandamiento ejecutivo.

El título presentado como recaudo ejecutivo es una *letra de cambio* como tal pertenece a la categoría de los contractuales, dotado de autenticidad en cuanto a su firma, de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio, por tener el contrato fuerza de Ley entre las partes, bien podrían estas pactar la exigibilidad total de la obligación, en la fecha estipulada, según aparece consignado en el documento.

Así mismo, en la *Letra de Cambio No. 001*, aparece que el señor **Diego Fernando Clavijo Hurtado** prometió pagar incondicionalmente al señor **Ferney Sánchez Castro** la suma de *\$1.400.000*, lo cual despeja cualquier duda sobre la existencia de la obligación reclamada.

Por otra parte, como no existe ningún reparo a las formalidades que debió contener el título valor con la demanda ejecutiva, el que está antecedido de un acuerdo entre las partes de la relación jurídica, en virtud del cual la demandada otorgó dicho título valor y el ejecutante lo recibió, así las cosas, se ordenará el avalúo y el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, tal como establece el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

Finalmente, en cuanto a la petición del Ejecutante-**Ferney Sánchez Castro** de terminar el proceso por pago de la obligación con los dineros descontados al señor **Diego Fernando Clavijo Hurtado** que ascienden a la suma de **\$1.937.362**, según se advierte una vez revisada la página web del Banco Agrario de Colombia S.A., No se

accederá; pues si bien el demandado ha sido notificado y en esta misma providencia, se está ordenando adelante la ejecución, aún no se han liquidado las costas, ni existe liquidación del crédito para tener certeza del total de la obligación, conforme se libró el mandamiento de pago, de acuerdo con el artículo 461 del Código General del Proceso.- archivos 06, 26 y 27-.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Tuluá,**

RESUELVE:

1º.- ORDENAR SEGUIR adelante la ejecución a cargo del señor **Diego Fernando Clavijo Hurtado** y a favor del señor **Ferney Sánchez Castro**.

2º. - ORDENAR el avalúo y el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embargaren susceptibles de esta medida.

3º.- CONDENAR en costas al señor **Diego Fernando Clavijo Hurtado** y a favor del señor **Ferney Sánchez Castro** las cuáles serán liquidadas en la oportunidad procesal pertinente, según lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

4º. - Para la liquidación del crédito, cualquiera de las partes podrá presentarla en la forma establecida en el numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso.

5º.- NEGAR la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación allegada por el señor **Ferney Sánchez Castro**, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA STELLA BETANCOURT.

Firmado Por:

Maria Stella Betancourt

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **934a7e1afe80e76065ac82841ff745dd5f11de170fcbd59cd3da18b015cfd443**

Documento generado en 21/02/2024 04:30:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>